REPRESENTACION

QUE LOS

PROFESORES DE FARMACIA,

DE

ESTA CAPITAL DE LA REPUBLICA

ELEVAN AL AUGUSTO CONGRESO

CONSTITUCIONAL;

PARA QUE EN LO ABSOLUTO

SE LES DECLARE LIBRES E INDEPENDIENTES

DEL PROTOMEDICO;

Y

SIN OBLIGACION DE PAGARLE NINGUNOS DERECHOS

POR ECSAMENES Y VISITAS,

DE BOTICAS.

LIMA 1829:

IMPRENTA DE CORRAL CALLE DE SAN PEDRO.

¿Quid ergo horum negari potest? Tenuitas hominis ejus modi est, ut dissimulari non queat: at que eo magis eluceat, quo magis ocultatur.

Cic. Orat. 2.ª pro Sex. Ros. Amer.

Señor.

DON Agustin Cruzate, y don José Maria Freyle farmaceuticos de esta ciudad, por sí, y à nombre de todos los individuos, de que consta el cuerpo de su profesion, y en virtud de su poder especial, que nos han conferido, cuyo testimonio acompañamos con la solemnidad necesaria; con el debido respeto hacemos presente: que tratando el cuerpo de farmaceuticos de entrar en el goce de la libertad é independencia del protomédico, que le han otorgado las leyes civíles y constitucionales que rijen; presentaron al supremo gobierno el recurso de foj. 1. del cuaderno, que tambien acompañamos con la misma solemnidad en foj. 11. útiles. Para sustanciarlo; pidió el gobierno primeramente, informe al sub-inspector de instruccion primaria: el cual lo evacuó conforme á nuestras preces, por lo que respecta á la separacion é independencia del cuerpo de farmaceuticos del protomedicato. Se registra este informe desde foj. 2. vuelta, hasta foj. 4. vuelta de dicho cuaderno.

Por órden superior informó despues el protomédico, repeliendo en todas sus partes las justas pretensiones de los boticarios con las frívolas é infundadas razones, que aparecen en su informe que empieza, en dicha foj. vuelta, y concluye á foj. 6 vuelta; y en consecuencia de esto, se dictó el supremo decreto de 14 de enero del año pasado de 1827 de foj. 5; en el que se mantiene al protomédico en el ejercicio de las funciones de ecsaminador y visitador del grémio de farmaceuticos, mientras que se le asigna una dotacion competente, y en que perciba sus antiguos derechos por estas actuaciones, solo con cierta rebaja. No tuvieron entonces los del grémio, que representamos otro recurso para sustraerse de la injusta dependencia del protomedicato; y de la igualmente injusta contribucion que este les ecsije por ecsámenes y visitas, sino ocurrir al Soberano Congreso anterior, á quien elevaron para su intento el recurso de foj. 7.

Pasado á la comision de memoriales; de allí á la de beneficencia; y últimamente á la de instruccion pública; ofreció esta al Soberano Congreso un proyecto de decreto fechado en 20 de marzo de 1828, en el que manifiesta; que su opinion es, que se separe; la facultad de farmacia del protomedicato; que se elija por los boticarios un jefe de su mismo cuerpo, que dure por solo cuatro años, facultado para ecsaminar los nuevos profesores, y visitar las boticas; ecsijiendo solo el uno por ciento de derechos, que se destinarán para la enseñanza de esa facultad. Este proyecto y los fundamentos en que se apoya, se registran á foj. 10 y á foj. 11. Por la subsecuente disolucion del Congreso, quedó nuestra pretencion pendiente en el estado que se presenta. Para obtener su resolucion, elevamos ahora este recurso unido á todos sus antecedentes; y para lograrla favorable á los profesores farmaceuticos, que nos han instituido; reproducimos ademas de todo lo alegado en nuestro recurso de foj. 7, todos los fundamentos en que la comision de instruccion pública apoya su proyecto de decreto de foj. 11, que están contenidos en la foj. 10, que es la antecedente.

No solo dirijimos ahora el presente recurso á lograr la garantia constitucional, que se le debe dar al cuerpo farmaceutico; y por lo respectivo á los derechos de su propiedad, que se le atacan, con la ecsaccion de los antedichos derechos, que ecsije el protomédico; sino tambien como una queja que hacemos á este Augusto Congreso constitucional, apoyados en el artículo 174 del tít. 10 de nuestra constitucion; reclamando la infraccion de ella, que se ha cometido en el ante dicho supremo decreto de 14 de enero del año de 1827 de foj. 5; porque sin embargo de que en el artículo 150 del tít. 9.° está ordenado que á ningun peruano se le obligue á hacer lo que no ordena la ley; se precisa en dicho decreto á los farmaceuticos, no solo á hacer lo que la ley no manda; sino lo que es aun peor; á obedecer lo que espresamente prohiben las leyes civiles y constitucionales.

Se demuestra esto muy sencillamente. Por lo que respecta á las visitas de las boticas, la ley 7. tít. 13 lib. 8.° de la novisima recopilacion de Castilla, mandada sin contradiccion observar y cumplir en esta República prohibe; que las visitas se hagan por los protomédicos, ordenando; que se ejecuten por los individuos de la junta de farmacia; que estos sean los visitadores únicos y esclusivos; y que asista un médico y un cirujano tan solo en calidad de testigos. Prohibe esta ley la subordinacion y dependencia de los boticarios respecto del protomedicato, estableciendo una absoluta igualdad entre la facultad médica, quirurgica y farmaceutica; y declarandolas á todas separa-

das é independientes. He aquí las palabras testuales de la ley sancionada por real cédula de 28 de septiembre de 1801. "He "resuelto que los visitadores de las boticas se nombren por la "junta de la facultad de farmacia, y sean en representacion de "esta, los unicos jueces, que presidan los actos de visita; que "asistan á ella el médico y cirujano titulares, mas antiguos de "los pueblos, como testigos de exepcion sin emolumento alguno "y por obligacion: que donde solo haya médico, ó cirujano, "asista el que hubiere; en donde no haya uno ni otro, ejecute "la visita el visitador. Que la junta de farmacia sea la que "forme los petitorios, á que hayan de arreglarse los visitadores "en las visitas, y las tarifas de los precios, á que deben ven-"der los boticarios los medicamentos; que debiendo ser los far-"maceuticos los únicos y privativos visitadores de boticas ha-"gan por si solos las funciones, que sean propias de su ju-"risdiccion....y ultimamente en el supuesto de ser mi vo-"luntad; que las tres facultades de medicina, cirujia y far-"macia sean consideradas en todo iguales, y con iguales "distinciones, y prerrogativas; y que se gobiernen en todo con "absoluta separacion é independencia una de otras; quiero, "que con este conocimiento se proceda en los casos que ocur-"ran". La ley 6.ª anterior de la novisima recopilacion de Castilla del mismo tít. y lib. prohibe á los protomédicos que hagan los ecsámenes de los boticarios, ordenando en consecuencia de la separacion é independencia establecida entre la facultad médica, y farmaceutica; que los ecsámenes se hagan por la junta de farmacia; porque a la verdad no estaria ciertamente separada é independiente la segunda facultad de la primera; si los ecsámenes de los boticarios, dependiesen no del juicio de los individuos de su seno; sino de el del protomédico. Las palabras de la ley son las siguientes. "Por real órden de 24 "de marzo de 1800 tuve á bien crear una junta superior gu-"bernativa de farmacia, con separacion é independencia de la "de gobierno de facultad médica, estableciendo el método "de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta "ciencia, y los grados y prerrogativas que deben gozar....he "resuelto....que los ecsámenes de revalida de los farmaceu-"ticos se ejecuten en las mismas escuelas, luego que se hubieren "establecido; y entre tanto, en la junta superior gubernativa "de farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales "de las provincias".

Ademas de estas leyes civiles establece la libertad é independencia de los profesores de farmacia, respecto de el protomedicato, el artí. 166 de el tít. 9.º de nuestra constitucion,

que establece; ser libre todo género de trabajo, industria ó comercio. Concurren estos tres respetos en el ejercicio de las boticas; y por consiguiente; debe ser libre el de los farmaceuticos, y exentos tambien de la dependencia de el protomédico en las visitas de boticas, ecsámenes y contribucion de los derechos pecuniarios, que por ambas cosas les ecsije; por razon de que todo esto es incompatible con la libertad, que les otorga dicho artículo constitucional.

En fuerza sin duda de las ante dichas leyes civiles ha estado separada desde tiempo inmemorial la facultad de farmacia de la facultad médica: porque jamas la enseñanza de ella ha corrido á cargo de los médicos, sino de los boticarios. Y conforme á estas mismas leyes, y al espíritu de nuestra constitucion; se ha entablado desde el año pasado de 1827 una cátedra de farmacia encargada no á un médico, sino á un boticario, el cual es el primero de los que suscriben el presente recurso. Se compone de veinte y ocho alumnos el curso, que en la actualidad está enseñando á los que sin dotacion ninguna les dá lecciones tres veces en la semana en el colegio de la Independencia. Es tanto su empeño y dedicacion á este objeto; que se ha sacrificado, y se está sacrificando, en los gastos que hace de su peculio para la ejecucion de las operaciones químicas, que son necesarias para la instruccion. Todo esto es público y notorio, no solo en dicho colejio sino en toda la ciudad. Así es palpable que la facultad de farmacia ha estado, y está separada de la facultad médica, no solo por derecho, sino tambien de hecho. Y por lo tanto, es una monstruosidad escandalosa, que habiendo estado siempre y estando la primera facultad separada de la segunda en lo sustancial y oneroso de ella; se quiera tener dependiente tan solo en la parte útil; á fin de que tenga emolumentos el protomédico, que nada trabaja, ni influye en el adelantamiento de ella.

De todo lo dicho resulta, que las pretensiones del protomédico, para mantener en su dependencia á los profesores de farmacia, y gravarlos con los derechos que les ecsije por visitas y ecsámenes, son injustisimas; y tanto ellas como el supremo decreto de 14 de enero del año pasado de 1827 de foj. 5, que provisionalmente las autoriza; infrinjen, el art. 150 del tít. 9.° de nuestra constitucion; y que estamos en derecho por el art. 174 del tít. 10, para reclamar ahora su infraccion; y aspirar á que se enmiende, declarandose conforme á todas las leyes antedichas, libre é independiente al cuerpo de farmaceuticos del protomédico, y no sujetos á él, ni por razon de visitas ni ecsámenes, ni con obligacion de satisfacerle ningunos derechos.

Ecsijen esta misma declaratoria las razones siguientes, La primera es: que todas las facultades que son independientes; se sostienen, y gobiernan como es natural, por sí mismas; porque de lo contrario, no serian en la realidad independientes, sino que dependerian del cuerpo ò persona que las gobernase. Los individuos de su propio seno son los que califican la idoneidad de los nuevos que se incorporan en èl. Por estos principios se ha observado; siempre que en los colejios de abogados, los individuos de la profesion, y no los de otra distinta son los que califican en los ecsàmenes à los que nuevamente se incorporan. Los mèdicos, y no otros son los que ecsaminan. y aprueban à los nuevos profesores. Los pintores ecsaminan à los nuevos pintores; y los musicos à los nuevos instrumentarios; y se observa la misma economia en todos los demas ejercicios mecànicos que forman cuerpo. Por identidad de razon, es justo que suceda lo mismo en el cuerpo de farmaceuticos. Y aun se debe añadir, que es irracional y monstruosa una disposicion contraria; porque lo es à la verdad, que los que ignoran una profesion, como ignoran radicalmente los mèdicos puros la de farmacia; formen un juicio ecsacto y decisivo de lo que no conocen y entienden.

La segunda razon consiste en advertir; que la decadencia y atrasos en que ha estado desde muchos siglos hasta el dia la profesion formaceutica en esta ciudad, ha provenido de la injusta è irracional dependencia del protomedicato, en que se le ha mantenido: porque no teniendo este otro interès, que el percibo de los injentes derechos, que ecsije en los ecsamènes; nada se le da de que los nuevos individuos, que entran à ser boticarios, tengan, ò no los conocimientos precisos para ser un verdadero profesor de farmacia, y en los que tanto se interesa el bien de la humanidad. Al contrario; los profesores mismos de farmacia tienen muchisimo interès en las buenas dispocisiones y conocimientos de los nuevos individuos, que admiten en su profesion. El primero de ellos es el beneficio de la sociedad. El segundo, es el lustre de su profesion, que resulta ciertamente de la ilustracion y talentos de los miembros, de que consta. El tercero es; que los que estan destituidos de estas cualidades recomendables, no se turnen en los destinos ùtiles y honorìficos de la profesion, con los que no las tienen. No tiene tampoco el protomèdico otro. interès en las visitas de las boticas, que el acopio de sus derechos; mientras que los boticarios tienen, el de que los que espenden malos medicamentos, no quiten la venta, ò comercio lucrativos, que harian ciertamente, si ellos faltasen, los que tienen

sus tiendas surtidas de buenos: y el que no se desacredite la profesion con la administracion de drogas nosivas que causan à las veces efectos tristes, è irreparables.

La tercera razon es: que los derechos de visitas de boticas y ecsàmenes de boticarios, se deben considerar, como una propiedad exclusiva, que ecsije el protomèdico para èl solo y como tal es injusta, y anticonstitucional; porque el art. 167 del tìt 9. ° solo admite propiedades exclusivas à favor de los que inventan, mejoran ò introducen nuevos medios de adelantar la industria.

Cuarta razon: el protomèdico en las visitas y ecsàmenes decide sobre los derechos de los boticarios; y no como quiera; sino con facultades àrbitrarias; y absolutas, que dependen meramente de su antojo; sin sujecion à fòrmulas ningunas, como lo estàn todos los jueces, que establece la ley. No cabe por lo tanto la menor duda, en que es un juez efectivo; pero anticonstitucional: porque en los artìculos 105. 106. y 107 de el tit. 6. ° no se establecen otros para la repùblica, sino las cortes supremas; y superiores, juzgados ordinarios de derechos; y despues solo dos tribunales especiales, ò privativos; que son; el de comercio, y mineria. De aqui resulta; que es anticonstitucional este tercer juzgado privativo, ò especial del protomèdicato; no solo por razon de no estar entablado, ò autorizado por la constitucion; sino porque està reprobado y abolido por el artìculo 131 del tit. 6. °, que ha dejado vijentes las leyes anteriores, que generalmente han quitado de la repùblica los juzgados privativos.

La quinta razon, ò fundamento consiste, en manifestar la falsedad è injusticia de las en que el protomèdico apoyò sus pretenciones, para visitar las boticas, ecsaminar à los boticarios, y percibir los proventos de estas actuaciones. Sus fundamentos legales son dos: à saber, las leyes del titulo 6. ° lib. 10 de la recopilacion de Indias, y el Supremo Decreto de 9 de Junio del año de 1826. Sobre las primeras, es necesario notar que el protomèdico las citò muy sabiamente sin verlas; porque las indicadas por èl, nada tratan de la presente materia, sino las del tit. 6. ° del lib. 5. °; y entre ellas, la segunda es la que se contrahe à las visitas de las boticas que deben hacer los protomèdicos. Decimos que la segunda, y no la primera anterior, porque esta habla no de los protomèdicos residentes en Indias, como el presente, sino de los transeuntes generales, que se remitian de España. Y à favor de estos es, de quien dice que las audiencias tasen los derechos que deben percibir en las visitas de las boticas

y no à favor de los residentes. Pero esta ley 2.ª ecsaminada à buena luz, y con imparcialidad, es la que en el dia destruye todas sus pretenciones. Sus palabras literales son estas: "Los protomèdicos que han de tener su residencia en "las Indias, y no son de los generales referidos en la ley "antecedente, guarden en el ecsàmen de mèdicos, cirujanos, "visita de boticas, y en todo lo demas, que pertenece à su "ministerio, nuestras leyes reales; y los presidentes y audien-"cias las hagan guardar". Conforme à esta terminante disposicion, el protomèdico debe ceñirse en lo relativo à las visitas de las boticas y ecsàmenes de boticarios à lo que el rey dispuso en las mencionadas leyes 6.ª y 7.ª tit. 13 lib. 8.º de la novisima recopilacion de Castilla; en las que se declara à consecuencia de la libertad è independencia, en que se constituyò à la profesion farmaceutica, que los mismos boticarios son los ecsaminadores y visitadores privativos; y que un medico y cirujano asistan à las visitas, solo en calidad de testigos y sin emolumento alguno. Un grado considerable de fuerza se añade à esta reflección, advirtiendo; que estas leyes de la novisima recopilacion estan en todo su vigor y fuerza; que estan mandadas guardar y cumplir en tiempo del rey; y ahora en nuestra repùblica en todo aquello en que no se oponen à la libertad, è independencia, que hemos jurado.

No tuvo presente el Supremo Gobierno ni la ley de la recopilacion de Indias, ni las dos de la novisima recopilacion de Castilla, de que acabamos de hablar; y teniendo equivocadamente por ley adaptable al protomèdico residente en Lima la ley 1.ª tit. 6.º del lib. 5.º de Indias, que habla no de èl, sino de los protomèdicos generales transeuntes; dictò el supremo decreto de 14 de Enero del año de 1827 de foj. 5, mateniendo al protomèdico de esta ciudad interinamente en el derecho de ecsaminar, visitar, y percibir emolumentos de los farmaceuticos: decreto insubsistente y revocable no solo por ser injusto; sino por los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que se pronunciò. Tampoco se puede legitimar con la practica y costumbre, que ha habido, de estar sujetos los boticarios à esas erogaciones pecuniarias à favor del protomèdico; porque como opuestas à leyes espresas, vigentes, y mandadas observar; no ha sido sino una verdadera corruptela, y estàfa, que constituye al protomèdico en la obligacion precisa de restituir à los boticarios todos los derechos que indebidamente les ha quitado, desde que se publicaron en el Perù las leyes de la novisima recopilacion de Castilla.

El segundo fundamento legal de que se sirve el proto-

mèdico, es como se ha dicho antes, el Supremo Decreto de 1826, en el que, solo con precedente consulta de este, se declarò que à excepcion de los asuntos contenciosos, tanto el protomèdico general, como los particulares de provincia, estaban en el pleno ejercicio de sus atribuciones, conforme à las leyes, que han rejido, y deben rejir hasta la publicacion de otras nuevas. Se halla este Decreto en el mismo caso en que se halla la ley 2.ª tit. 6.° lib. 5.° de la recopilacion de Indias, de que acabamos de hablar; porque las leyes, que han rejido, rijen, y rejiràn hasta la publicacion de otras nuevas relativas al asunto de visitas, y ecsàmenes de boticarios, son las mencionadas leyes 6.ª y 7.ª tit. 13.° lib. 8 de la novisima recopilacion de Castilla; en las que se declara como consiguiente de la libertad è independencia otorgada à la profesion de boticarios, que los individuos de la junta de su gremio sean los ecsaminadores, y visitadores privativos. En la cual resolucion real se contiene una verdadera y terminante prohibicion à los protomèdicos de ejercer estos actos; y percibir por ellos ningunos emolumentos.

La posecion, en que ha estado el protomèdico, no le dà tampoco ningun derecho; porque atendidas las leyes citadas de la novisima recopilacion, es injusta, sin tìtulo, y autorizada solo por una corruptela escandalosa y punible.

Deriva el derecho à la ecsaccion de las crecidas contribuciones, que saca por ecsàmenes y visitas, del que tiene à percibir una competente dotacion. Sobre esto hay dos cosas, que considerar, la primera es: si el protomèdico sin esos emolumentos està sin la competente dotacion: y la segunda; si tiene título para sacarla de los boticarios, ò de otros. A cerca de lo primero; todo el mundo palpa la falsedad de la indotacion, en que se supone el protomèdico; porque nadie ignora que tiene una pingüe y constante dotacion en el peso que le ministra cada uno de los muchos enfermos que diariamente visita, en los frecuentes honorarios de cuatro pesos y medio, que se le dan en las juntas, à que con preferencia es llamado, en los crecidos derechos, que se le pagan en todos los ecsàmenes de mèdicos y cirujanos de toda la repùblica, en los titulos y licencias, que concede à los profesores, para que ejerzan su arte, en los salarios anuales que le dan los hospitales, ò monasterios que asiste; y en la pension de cien pesos mensales, que como à protomèdico, le pagan las cajas de la Repùblica. A demas de estas dotaciones tiene otra muy grande, que le ha dado la fortuna, colocandolo entre el nùmero de hombres ricos y fincados de esta ciudad. Escandaliza pues, que

con todo lo dicho, se queje de indotado competentemente, y que quiera este señor, que tiene acaso cien mil veces mas caudal que el mas acomodado boticario; que estos infelices le paguen todavìa unos crecidos derechos para costearle esa dotacion, que èl llama competente.

Pasemos ahora à la segunda cosa, que hay que considerar, y supongamos por un momento como indotado al protomèdico. Esa mera indotacion no le da ciertamente un tìtulo para ecsijir, que los pobres boticarios, que reciben de èl lo mismo que el resto de los ciudadanos, le costeen la dotacion. Y asi como por estar indotado, no tiene tìtulo para ecsijir su dotacion v. g. del gremio de pulperos; tampoco lo tiene para ecsijirla de los profesores de farmacia. Sàquela mejor del cuerpo à que pertenece; el cual tiene interès, y cierta obligacion siquiera por decoro, de mantener el lustre de su jefe; y para ello entable visitarle las erramientas; los colejios en que estudian, y hospitales y casas de comunidad en que curan; y para esa competente dotacion que apetece, saque los derechos, que quiere indebidamente continuar extorcionando à los boticarios.

Todos los sofismas de que se vale para justificar la igual y desproporcionada contribucion que ecsije de todas las boticas por razon de derechos, quedan disueltos con solo el hecho, de que hay unas que no despachan en el año ni la centesima parte de lo que despachan otras; muchas venden solo la octava parte; otras la cuarta; y otras la mitad. Asi aun suponiendo, como no debemos suponer, de ningun modo, iguales todos los capitales, con que jiran los boticarios; bastaria solo la desigualdad de los productos, que estas les dan al año, para que tambien se graduase con desigualdad proporcional la contribucion de los derechos de visitas. Los diferentes capitales de los boticarios, los ponen en aptitudes distintas de hacer negociaciones mas ò menes lucrativas; porque los que tienen grandes, pueden establecer su jiro por mayor, por menor, y hasta fuera de la ciudad; los que tienen menor capital apenas pueden ceñirse al jiro menor y aislado al recinto de su vecidad: y los que tienen un capital medio se estenderàn à un jiro medio entre estos dos, y à unos productos tambien medios.

Asegura el protomédico en su informe, que el médico perfecto no puede serlo sin saber la farmacia. No hay duda que esto es una verdad; pero diciendola, se desacredita á sí mismo y á todos los de su profesion; porque no hace constar que ninguno de ellos haya estudiado cientificamente la farmacia: à lo menos, todos los boticarios podemos asegurar que ninguno ha cursado, ni dado ningun ecsamen de farmacia; y

que no ha profesado este ramo cientifico, sino el finado Dr. D. Cosme Bueno. Lo testifica el mismo protomèdico, cuando dice; que en los ecsàmenes se traen los boticarios para las operaciones mecànicas y funciones de cosina. Son quìmicas y cientificas esas operaciones aunque mecànicas y de concina; y en ellas se ejecutan los anàlisis, y syntheris de las substancias animales, vejetales, ò minerales, con que se forman los diversisimos medicamentos, que sirven para las innumerables dolencias, que aflijen la humanidad. Son à la verdad importantisimas, y nobilisimas, y constituyen la parte principal de la ciencia de farmacia; y solo son miradas con desprecio por los preocupados, è ignorantes de este ramo el mas precioso y necesario de la cienc a quìmica.

Se opone ultimamente el protomédico á que los ecsámenes y visitas, se hagan por los individuos de la junta de farmacia sirviendose, del pueríl y despreciabilisimo pretesto de que estas actuaciones serian hechas por jueces, que al mismo tiempo tienen la representacion de partes. Como un tenue polvo ajitado por un fuerte uracan, queda esto enteramente disipado, solo con advertir, que los jueces que hacen de vocales en la junta, son muy distintos de las partes que sufren la visita, que son todos los demas farmaceuticos, que no corresponden en esa vez á ella. Por todo lo cual:

AL AUGUSTO CONGRESO CONSTITUCIONAL suplicamos, que habiendo por presentados el ante dicho poder y recurso que se acompañan; y por interpuesto el presente, como un reclamo sobre infraccion de constitucion; se sirva mandar remediar dicha infraccion, declarando libre é independiente del protomédico á la profesion farmaceutica; que su gobierno esté sujeto á una junta de tres individuos de su seno; que se renovará cada cuatro años, cuyo presidente tendrá el título de proto-boticario; que las visitas y ecsámenes se hagan por la misma junta; y decretar en todo lo demas conforme al proyecto de decreto de foj. 11: y por lo respectivo á los emolumentos, que pretende el protomédico, declarar; no solo que carece de todo derecho á ellos, sino que los boticarios lo tienen espedito para pedirle ante los tribunales de justicia la devolucion de todo lo que indebidamente les ha cobrado relativo á ellos. En todo lo cual pedimos proteccion y justicia; jurando á Dios, y á esta señal de † que no procedemos maliciosamente. ect.

SEÑOR.

Agustin Cruzate.—Josè Marìa Freyle.